RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2013. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1636-SPA-936 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia por escrito, señalando los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato animal consistente en provocar agonía y sufrimiento a un ejemplar canino* [en el inmueble ubicado en calle Manuela Sáenz Andador 26,156 B, Colonia CTM VII Sección Culhuacán, Delegación Coyoacán] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4293-2013 del 12 de agosto de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1636-SPA-936. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 16 de agosto de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4293-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 10 de septiembre de 2013, en el que se constató lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en el inmueble ubicado en calle Manuela Sáenz Andador 26,156 BIS, Colonia CTM VII Sección Culhuacán, Delegación Coyoacán, donde fuimos atendidos por [la habitante del inmueble] la cual manifestó que ya no había ningún animal en el inmueble en comento, ya que aproximadamente hace 3 semanas personal de Brigada de Protección Animal del Distrito Federal en compañía con personal de la PGJ* [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal], *se*

presentaron en su domicilio para llevar a cabo el retiro de 10 perros y 8 gatos, los cuales eran de su cuñado, esto a razón de diversas quejas y denuncias que presentaron los vecinos del lugar (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2181-2013 del 24 de septiembre de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido el día 11 de octubre de 2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° y 11° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante correo electrónico por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la denuncia se refiere a:

(...) el maltrato animal consiste en provocar agonía y sufrimiento a un ejemplar canino [en el inmueble ubicado en calle Manuela Sáenz Andador 26,156 B, Colonia CTM VII Sección Culhuacán, Delegación Coyoacán] (...)

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo, el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad,, egoísmo o negligencia grave; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Por añadidura, el artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que al que realicé intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado, establece que se impondrá una multa de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a toda persona que cometa actos de crueldad o maltrato, provocando la muerte a cualquier especie no humana.

Al respecto, con fecha 10 de septiembre de 2013, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Manuela Sáenz Andador 26,156 B, Colonia CTM VII Sección Culhuacán, Delegación Coyoacán, no constatando la existencia de ninguna mascota, en virtud de que los animales referidos en el escrito de denuncia fueron retirados por personal de la Brigada de Protección Animal del Distrito Federal en compañía de la PGJ.

En virtud de lo anterior, al no existir contravención alguna a los artículos 4° fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección

Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en calle Manuel Sáenz Andador 26, 156 B, colonia CTM VII Sección Culhuacán, Delegación Coyoacán no constató incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ni al Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que no hay presencia de ninguna mascota en el inmueble en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/LMH/EAA/KCH/ALLP